

Bogotá D.C., 2 de julio de 2019

D-13440
OK



Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

11:56
Iván

REF.: ACCIÓN PÚBLICA DE CONSTITUCIONALIDAD – ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1955 DE 2019

Honorables Magistrados,

Yo, **GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ**, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de la acción consagrada en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, por medio de la presente elevo ante ese Alto Tribunal esta DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1955 DE 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, por transgredir los artículos 150, 157, 158 y 160 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

1. Norma Demandada

El artículo 140 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, en su tenor literal establece:

“LEY 1955 DE 2019
(mayo 25)

Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 140. PRÓRROGA CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO. Prorróguese hasta el 1 de julio de 2021 la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019.”





2. Competencia de la Corte Constitucional

El artículo 241 de la Carta Política, en el numeral 4, determina que la Corte Constitucional es competente para “[d]ecidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.” Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022 fue aprobado por el Congreso de la República, sancionado y promulgado por el Presidente de la República el 25 de mayo de la presente anualidad mediante la Ley 1955 de 2019, la Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda.

3. Argumentos de la Demanda

La presente demanda tiene como fundamento 2 argumentos sobre la transgresión del artículo 140 de la Ley 1955 de 2019 de la Constitución Política de Colombia, a saber: (i) viola de manera evidente el principio constitucional de unidad de materia, y (ii) transgrede también el principio de consecutividad. A continuación se explican cada uno de ellos.

3.1. Violación del Principio de unidad de materia

- 3.1.1. Si bien la ley mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo es “multitemática y heterogénea”¹, ello no es óbice para que en su aprobación se respete el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional al afirmar lo siguiente:

“En atención a que la ley del Plan debe sujetarse a los límites aplicables a las demás leyes, **su aprobación no puede desconocer la prescripción establecida en el artículo 158 de la Carta y en el artículo 148 de la Ley 5 de 1992.** Según tales normas todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.”² (negritas introducidas).

Máxime lo anterior, si se tiene en cuenta que este Tribunal de lo Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que, frente a las leyes aprobatorias de Planes de Desarrollo, se debe realizar un control de constitucionalidad más estricto, para verificar que existe una conexidad directa e inmediata entre los objetivos del Plan, y las normas instrumentales para su ejecución.

De hecho, la Corte declaró recientemente inexecutable el artículo 135 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (Ley 1753 de 2015), reiterando la jurisprudencia que exige la verificación de que toda norma contenida en el Plan Nacional de Desarrollo, cuente con esa conexidad directa e inmediata³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-573 de 2004. M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes.

² Corte Constitucional. Sentencia C-016 de 2016. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

³ Ver: Corte Constitucional. Comunicado No. 16 de mayo 22 y 23 de 2019.





Se debe entonces analizar si existe una falta de conexidad directa e inmediata entre el artículo 140 y las materias que se regulan en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pues ello daría pie a predicar la transgresión del principio de unidad de materia consagrado en la Carta Política.

3.1.2. ¿Cómo determinar la conexidad directa e inmediata? La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios necesarios para responder este interrogante al afirmar lo siguiente:

“El principio de unidad de materia en la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo impone la conexión o vínculo entre los objetivos o metas contenidos en la parte general del Plan y los instrumentos creados por el legislador para alcanzarlos. En consecuencia, **el legislador no puede incluir cualquier tipo de normas en la ley del Plan, siendo indispensable que las medidas de naturaleza instrumental se encuentren en una relación de conexidad directa con los objetivos y metas del Plan.** Si ello no ocurre o si la disposición no incorpora ningún mecanismo para la ejecución de una de las políticas del Plan, se producirá una infracción del artículo 158 de la Carta. Así pues, las exigencias del principio de unidad de materia se predicán de las normas de carácter presupuestal y de aquellas que señalan mecanismos para la ejecución de Plan.

(...)

El principio de unidad de materia impone que exista **una conexión teleológica estrecha entre los objetivos, metas y estrategias generales del Plan, y las disposiciones instrumentales que contiene.** Esta exigencia de un vínculo estrecho entre los medios y los fines, encuentra fundamento no solo en la necesidad de conferir un contenido preciso a la unidad de materia en un estatuto multitemático como la ley del Plan, sino en el principio de coherencia reconocido en la Ley Orgánica 152 de 1994 al prescribir que *los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste* (art. 3. Literal m).

(...)

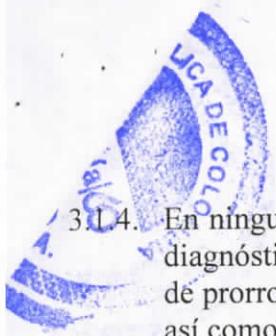
La fijación del contenido del principio de unidad de materia en los anteriores términos se traduce en un **control judicial más estricto encaminado a establecer, no cualquier tipo de conexión entre la parte general del Plan con las disposiciones instrumentales que lo componen, sino un vínculo directo y no simplemente eventual o mediato.** El estándar de juzgamiento se hace más riguroso y demanda de la Corte un especial cuidado a efectos de evitar que, al amparo de la naturaleza temáticamente abierta de la ley del Plan, terminen incorporándose disposiciones extrañas a los propósitos de la planeación.”⁴ (negritas introducidas al texto original).

3.1.3. Teniendo en cuenta estos lineamientos, se debe resaltar que el artículo 140 demandado en estas páginas no tiene ningún tipo de conexión, ni si quiera eventual o mediata con las metas y objetivos de planeación contenidos en la Ley 1955 de 2019: suspender la entrada en vigencia del Código General Disciplinario no apuntala ninguno de los objetivos ni metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Con mayores veras aún si se tiene en cuenta que el Legislador está haciendo uso de facultades consagradas en el numeral 3 del artículo 150 de la Carta (aprobación de la Ley del Plan), para modificar una ley cuya facultad de reforma viene dada en el numeral 2 del artículo 150 Constitucional (aprobación de códigos y sus reformas). Sobre esto se volverá más adelante.

⁴ Corte Constitucional. Op. Cit. 2.





3.1.4. En ninguna parte de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo⁵ (ni en la introducción, ni en los diagnósticos, ni en las descripciones de cada uno de los 25 Pactos) se hace referencia a la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia del Código Disciplinario consagrado en la Ley 1592 de 2019, así como tampoco a las consecuencias negativas de no hacerlo.

De hecho, la única mención a la implementación de la Ley 1592 de 2019, se establece como estrategia y en los siguientes términos:

“La Procuraduría General de la Nación, las personerías municipales y oficinas de control interno disciplinario de las entidades públicas darán inicio a un proceso de adecuación técnica, procedimental, logístico, conceptual y de infraestructura tecnológica y física **que permitan una correcta implementación de la Ley 1952 de 2019**. Asimismo, capacitarán a los funcionarios para proveerlos de las herramientas necesarias para el desarrollo del procedimiento oral previsto en la precitada norma en garantía de los derechos de los sujetos procesales. Para el efecto, **el Gobierno Nacional a través de la Procuraduría General de la Nación, revisará la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2018.**”⁶ (negritas introducidas).

Como se desprende de lo anterior las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, de manera diáfana, no solo previeron la implementación de la norma, sino que impusieron en cabeza del Gobierno Nacional, como estrategia, la necesidad de revisar el proceso de su implementación. No hizo un llamado a posponer su aplicación, ni tampoco a dilatarla: hizo un llamado a velar por su implementación.

Esta conclusión se colige, además, del hecho de que no exista meta alguna ni indicadores para medir el aplazamiento demandado, como sí las hay para medir la eficacia de las medidas contra la corrupción.

3.1.5. Interpretar de otra forma esta estrategia equivaldría a afirmar que las Bases están en clara contradicción con las normas instrumentales del Plan Nacional de Desarrollo, pues si el Gobierno Nacional, a través de la Procuraduría, debía evaluar la necesidad de aplazar o no la entrada en vigencia de la Ley 1952, la estrategia sería inocua pues dicho aplazamiento ya se habría surtido. En iguales términos: ¿cómo se podría revisar la posibilidad de aplazar algo que la misma norma ya había aplazado?

3.1.6. Tampoco se puede argüir que lo que se pretende es realizar una adecuación institucional previa a la entrada en vigencia de la Ley 1952, pues ello sería un reconocimiento directo de la violación del principio de unidad de materia por contrariar la finalidad de planeación de la Ley 1955, en los siguientes términos:

- (i) la Ley 1952 de 2019 surge de la iniciativa legislativa de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, entidades que radicaron el proyecto el 6 de agosto

⁵ Ver: Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”. Departamento Nacional de Planeación. Consultado en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf> Consultado el 22 de julio de 2019.

⁶ Ibídem. Pp. 112. I.2.a. Estrategias.





de 2014⁷, y las cuales serían las principales responsables de su implementación una vez fuese aprobada;

- (ii) el entonces Proyecto de Ley 55 de 2014 – Senado, 195 de 2014 Cámara, fue conciliado y sometido a consideración de las Plenarias de ambas corporaciones el 16 de junio de 2015, lo que condujo a su posterior aprobación⁸. Sin embargo, el Gobierno Nacional presentó Objeciones Presidenciales a la iniciativa⁹, lo cual desencadenó una serie de trámites adicionales tanto al interior del Congreso como en el seno de la Corte Constitucional¹⁰. La iniciativa fue finalmente aprobada por el Congreso de la República a finales del 2018 y sancionada por el Presidente de la República el 28 de enero de 2019;
- (iii) adicionalmente, el propio Legislador previó una entrada en vigencia diferida, lo que implicaba que la Ley 1952 entraría a regir a partir del 28 de mayo de 2019, y
- (iv) si se aceptara, en gracia de discusión, que las entidades que radicaron la iniciativa no iniciaron los preparativos para su implementación y hubiesen esperado a su aprobación para hacerlo, el aplazamiento de la entrada en vigencia realizado por el artículo 140 de la Ley 1955, se hubiera referido a las normas procesales, no las sustantivas, pues son aquellas las que requieren capacitación e inversión en infraestructura y tecnología.

En resumen: si las entidades encargadas de implementar la Ley 1952 fueron las que radicaron la iniciativa para su trámite ante el Congreso, si el proceso de formación de la ley tardó más de 4 años y si se previó una vigencia diferida, no se puede aducir que no se iniciaron los preparativos necesarios para su implementación sino hasta el año 2019, pues ello implicaría aceptar que se utilizó una norma para instrumentalizar un documento gubernamental de planeación como lo es el Plan Nacional de Desarrollo, para solventar, precisamente, una falta de planeación. Esto implicaría una flagrante aceptación de la ausencia de unidad de materia entre el artículo demandado en esta oportunidad y el Plan Nacional de Desarrollo. En efecto, no existe una conexión teleológica entre la norma demandada y el Plan.

3.1.7. De otro lado, tampoco existe dicha relación teleológica entre el artículo 140 demandado y las metas, objetivos y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo, habida cuenta que el Objetivo 1 del Pacto por la Legalidad, es un “pacto de cero tolerancia a la corrupción y a la falta de transparencia”¹¹. Esa es la finalidad que se persigue y deben propender a materializar las normas instrumentales del Plan.

Pues bien, este Objetivo se vería incluso comprometido ante la no entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, porque lo que motivó el trámite y aprobación de la ahora Ley 1952 fue, precisamente, robustecer las herramientas para la lucha contra la corrupción. Así lo señala la exposición de motivos de la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes:

⁷ Gaceta del Congreso 401 de 2014.

⁸ Gaceta del Congreso 409 de 2015.

⁹ Gaceta del Congreso 555 de 2015.

¹⁰ Para un recuento detallado del trámite surtido, ver: Gaceta del Congreso 310 de 2018.

¹¹ *Ibidem*. Pp. 107.





“En tiempos como los de ahora, en los que lamentablemente, por unos hechos aislados de presunta corrupción judicial, se encuentra desprestigiada la administración de justicia y que la credibilidad de algunos servidores públicos se ha visto afectada, el Congreso de la República tiene una responsabilidad histórica para entregarle a la sociedad un instrumento de disciplina con dos características fundamentales: por un lado, **con unas normas mucho más claras y eficaces tendientes a contrarrestar la corrupción administrativa**, y, por el otro, con principios y reglas absolutamente respetuosos de los derechos fundamentales de quienes deben ser disciplinados por eventuales incumplimientos de los deberes funcionales a su cargo.”¹² (negritas introducidas).

3.1.8. En este orden de exposición, el artículo 140 tampoco contiene una herramienta que se relacione con las funciones de planeación, como lo ha exigido la Corte Constitucional al evaluar la unidad de materia en el Plan Nacional de Desarrollo¹³, por los siguientes motivos:

- (i) como se mencionó, en ninguna parte de los diagnósticos, descripciones, metas e indicadores se menciona o analiza la entrada en vigencia de la norma y sus repercusiones para los propósitos del Plan;
- (ii) no se puede ni siquiera colegir o inferir de qué forma el aplazamiento puede redundar en la consecución de los fines del Gobierno Nacional para el cuatrienio, fijados por la Ley 1955, y
- (iii) se debe recalcar el hecho de que el mismo Código Disciplinario, incluyó una entrada en vigencia diferida, lo cual evidencia que una norma de esta naturaleza no responde a una finalidad de planeación, sino a una previsión que debía ser abordada en un articulado específico como lo es el código que, de hecho, así lo hizo.

Esta última razón es de significativa importancia. El ordenamiento jurídico colombiano cuenta hoy con dos vigencias diferidas de la misma norma: una incluida en el articulado cuya vigencia se posterga (Código Disciplinario), y otra en el instrumento de planeación gubernamental por excelencia (Plan Nacional de Desarrollo).

Se pregunta entonces: ¿cómo puede justificarse una conexidad con los objetivos, metas e indicadores del Plan Nacional de Desarrollo la inclusión de una norma que ya estaba en la Ley 1952? O, lo que es lo mismo: ¿si postergar la vigencia del Código Disciplinario guarda una conexión directa e inmediata con el Plan de Desarrollo, por qué una disposición igual se encontraba en un articulado de otra naturaleza distinta a la de planeación gubernamental?

¹² Gaceta del Congreso No. 276 de 2015.

¹³ “En efecto, la especial posición que en el sistema de fuentes tiene la ley del Plan así como su particular eficacia normativa, **exige asegurar que los mandatos en ella contenidos se relacionen directamente con la función de planeación**. Se trata de una ley que no solo se erige en criterio para determinar la validez de otras leyes, sino que también tiene la aptitud de aplicarse inmediatamente puesto que sus mandatos constituyen mecanismos idóneos para su ejecución. Esa aplicación prevalente e inmediata debe encontrarse subordinada a que, en realidad, las normas instrumentales persigan de manera inequívoca los propósitos del Plan.” (negritas introducidas al texto original). Corte Constitucional. Op. Cit. 2.





La imposibilidad de responder a estos interrogantes constituye una evidente transgresión de la unidad de materia exigida para todas las leyes, pero con aún mayor rigor para el Plan Nacional de Desarrollo.

- 3.1.9. Ahora bien, si el Constituyente Primario hubiese querido que a través las leyes aprobatorias del Plan Nacional de Desarrollo se pudiesen introducir reformas en los códigos, no hubiese sido necesaria la distinción entre las potestades del Congreso. Pero no fue fortuita la inclusión de dos facultades distintas en numerales diferentes del artículo 150 de la Carta: unas para aprobar el Plan Nacional de Desarrollo (numeral 3), y otras para aprobar los códigos y sus reformas (numeral 2).

Las reformas a los códigos no pueden entonces incorporarse en las leyes del Plan Nacional de Desarrollo, so pena de transgredir el principio de unidad de materia pues ello se desprende de las diferencias entre las facultades contenidas en el artículo 150 de la Constitución Política.

- 3.1.10. Se debe concluir, a todas luces, que esta nueva suspensión de la entrada en vigencia de la Ley 1952, no configura ningún instrumento de planeación para materializar los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, es una norma extraña al articulado en general de la Ley 1955, no guarda ningún tipo de conexidad con el texto legal en el que fue incorporado y, por ello, transgrede el principio constitucional de unidad de materia. Debe ser entonces declarado inexecutable por esta Corporación al contrariar los artículos 150 y 158 de la Constitución Política.

3.2. Transgresión del Principio de Consecutividad

- 3.2.1. El principio de consecutividad emana de los artículos 157 y 160 de la Constitución Política e implica que toda norma debe ser discutida y aprobada en 4 debates al interior del Congreso. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolífica y reiterada al sostener que, en virtud de este principio, si bien los proyectos de ley no tienen que permanecer idénticos durante su trámite en el Congreso, sí deben ser discutidos y aprobados en 4 debates en el Legislativo. Así lo ha señalado esta Corporación:

“Como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, el principio de *consecutividad* exige que los proyectos de ley se tramiten en cuatro debates de manera sucesiva en las comisiones y en las plenarias de las cámaras legislativas, salvo las excepciones constitucionales o legales[31].”¹⁴

En similares palabras:

“Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha precisado que son obligaciones de las células legislativas, en virtud del principio de consecutividad (i) estudiar y debatir todos los temas propuestos ante ellas durante el trámite legislativo, (ii) no omitir el ejercicio de sus competencias delegando el estudio y aprobación de un texto a otra instancia legislativa para que allí se surta el debate, y (iii) debatir y aprobar o improbar el articulado propuesto para primer o segundo debate, así como las proposiciones que lo modifiquen o adicionen[6].”¹⁵

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-044 de 2017. M.P.: María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-084 de 2019. M.P.: Diana Fajardo Rivera.





Se debe analizar entonces en qué momento fue incluido y si fue debatido el artículo 140, demandado en el presente libelo, para esclarecer si se respetó o no el principio de consecutividad.

- 3.2.2. En este orden, el artículo no se encontraba en el texto original radicado en el Congreso por el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación¹⁶, ni en el texto propuesto para primer debate en las Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas de Senado y Cámara¹⁷. El artículo fue incluido en el texto aprobado en primer debate por dichas Comisiones Conjuntas (artículo 298)¹⁸.
- 3.2.3. Adicionalmente, en la Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes, no menciona entre las proposiciones discutidas la inclusión del artículo demandado en estas páginas¹⁹. Ello quiere decir que no existió un debate ni discusión al respecto, pues ni siquiera fue presentado en la Ponencia. De haber existido tal discusión o debate, hubiese sido mencionado en la Ponencia para segundo debate, como parte de los ajustes introducidos mediante proposición.
- 3.2.4. Ahora bien, como es de conocimiento público²⁰, la Plenaria del Senado de la República aprobó el mismo texto aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes debido a la falta del tiempo necesario para tramitar la conciliación de los articulados, si éstos hubieran sido aprobados con diferencias, según lo mandata la Ley 5ª de 1992.

Ello se evidencia con una simple comparación de los textos aprobados en cada una de las Plenarias²¹. Esto indica, sin lugar a dudas, que no existió ninguna discusión en segundo debate en la plenaria del Senado de la República frente al artículo 140 de la Ley 1952 ahora demandado.

- 3.2.5. Como corolario de lo anterior se concluye entonces que no se incluyó el artículo 140 cuya constitucionalidad se cuestiona en esta demanda, ni en el texto originalmente radicado por el Gobierno, ni fue tampoco propuesto en la Ponencia para Primer Debate que fue discutida en las Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas de Senado y Cámara. El artículo no fue discutido en ninguno de los debates surtidos para la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo en las Plenarias, si bien su inclusión se dio mediante una proposición en el primer debate. Se transgredió con ello el principio de consecutividad, y con esto, los artículos 157 y 160 de la Constitución Política de Colombia. Debe ser declarado por lo tanto inexecutable por esta Honorable Corte.

¹⁶ Gaceta del Congreso 33 del 7 de febrero de 2019.

¹⁷ Gacetas del Congreso 135 y 136 de 2019. Se debe aclarar que fueron presentadas dos ponencias negativas al proyecto de Ley (Gacetas del Congreso 130, 131 y 133 de 2019), las cuales fueron negadas en las Comisiones Conjuntas.

¹⁸ Gaceta del Congreso 211 del 9 de abril de 2019.

¹⁹ Gaceta del Congreso 273 del 26 de abril de 2019.

²⁰ Ver, entre otros: El Tiempo, “Senado acoge lo aprobado en Cámara y deja listo el Plan de Desarrollo”. Consultado en: <<https://www.eltiempo.com/economia/sectores/aprobacion-del-plan-de-desarrollo-con-reclamo-del-senado-por-no-poder-ajustarlo-356558>>. Consultado el 22 de julio de 2019; La República, “Senado aprobó texto del Plan Nacional de Desarrollo que había pasado en Cámara”. Consultado en: <<https://www.larepublica.co/economia/minagricultura-queda-sin-vivienda-rural-y-vuelven-articulos-pensionales-2857861>>. Consultado el 22 de julio de 2019; El Nuevo Siglo, “Senado aprobó PND como venía en Cámara”. Consultado en: <<https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/05-2019-pnd-rebelion-en-senado-por-decision-de-camara>>. Consultado el 22 de julio de 2019.

²¹ Gaceta del Congreso 293 del 2 de mayo de 2019 (texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes), y Gaceta del Congreso 315 del 7 de mayo de 2019 (texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República).





3.3. Conclusión

La inclusión del artículo 140 en la Ley 1955 de 2019 transgrede los principios de unidad de materia y consecutividad. El artículo demandado contraría por ende los artículos 150, 157, 158 y 160 de la Constitución Política de Colombia.

4. Petición

Con fundamento en lo expresado en estas páginas, se solicita a la Honorable Corte Constitucional, que DECLARE INEXEQUIBLE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1955 DE 2019.

5. Notificaciones

Cualquier comunicación o notificación que resulte de la presente demanda, debe ser enviada a las siguientes direcciones:

Dirección: **Carrera 19 # 31 F - 16 Sur de Bogotá D.C.**

Correo Electrónico: **gloriahernandezd@hotmail.com**

De los Honorables Magistrados,



GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
C.C. # 52.120.372 de Bogotá
T.P. # 284034 del C.S. de la J.



716-e3cac683

Notaría 60
HONORABLES MAGISTRADOS

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C., el día 2019-08-02 16:48:25 se presentó:
Dirigido a:

HERNANDEZ DIAZ GLORIA DEL PILAR
quien se identificó con la C.C. 52120372
y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del Índice Derecho que a continuación se estampa. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod. Verificación
4h2rx

FIRMA

CARLOS ALEJANDRO TREJO ALMEIDA
NOTARIO (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Indice Derecho

www.notariainlinea.com